

Acción: EJECUTIVA
Expediente N° 70001-33-33-008-2015-00049-00
Demandante: ALVARO HERNANDO VILLALOBOS HERNANDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE)

SECRETARÍA: Sincelejo, ocho (08) de Septiembre de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto el conocimiento de la presente acción ejecutiva. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (08) de Septiembre de dos mil quince (2015)

Acción: EJECUTIVA
Expediente N° 70001-33-33-008-2015-00049-00
Demandante: ALVARO HERNANDO VILLALOBOS HERNANDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, dentro de la acción EJECUTIVA presentada por el demandante ALVARO HERNANDO VILLALOBOS HERNÁNDEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE), entidad pública representada legalmente por el Alcalde o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor ALVARO HERNANDO VILLALOBOS HERNANDEZ, mediante apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA contra EL MUNICIPIO DE MORROA(SUCRE), para que se libre mandamiento de pago a su favor la suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$23.660.00) por concepto de prestación de servicios profesionales

para la asesoría y acompañamiento en las actividades de diligenciamiento de la información solicitada por su medio del sistema único de información SUI, del Municipio de Morroa (Sucre) en ocasión al contrato de servicios profesionales No. 025-PSP-00-2011, título ejecutivo del cual se contienen los siguientes documentos: Copia de entrega de informe final del contrato No. 025-PSP-MM-2011 por parte del señor Álvaro Villalobos Hernández a la Secretaria de Planeación Municipal de la Alcaldía de Morroa – Sucre (Fl. 5), copia simple del acta de recibo final de fecha 30 de diciembre de 2011 (Fl. 6), copia simple de la Resolución No. 048 de fecha 9 de febrero de 2011 por medio de la cual se autoriza una contratación directa (Fls. 7-8), copia simple del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 025-PSP-MM-2011 (Fls. 9-11), copia simple del certificado de disponibilidad presupuestal (Fl. 12), documento original donde el señor Álvaro Villalobos Hernández solicita al Tesorero Municipal de la Alcaldía Municipal de Morroa – Sucre la cancelación y pago definitivo del contrato No. 025-PSP-MM-2011 (Fl. 13).

A la demanda se acompaña poder para actuar, y otros documentos para un total de 17 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- La acción incoada es la EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE MORROA(SUCRE), por medio de la cual se solicita Librar mandamiento de pago a favor del Demandante señor ÁLVARO HERNANDO VILLALOBOS HERNÁNDEZ y en contra de la entidad demandada, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$23.660.00) por concepto de prestación de servicios profesionales para la asesoría y acompañamiento en las actividades de diligenciamiento de la información solicitada por su medio del sistema único de información SUI, del Municipio de Morroa (Sucre) en ocasión al contrato de servicios profesionales No. 025-PSP-00-2011, más los intereses moratorios y las costas y agencias en derecho.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que estas son del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., además los títulos

ejecutivos que se esbozan son Contratos Estatales con sus soportes, luego al tenor del artículo 75 de la Ley 80 de 1993, es competencia del Juez de lo Contencioso Administrativo.

2.- Ahora bien el problema principal del asunto se resume en ¿Cuáles son los requisitos para librarse mandamiento de pago?

Problemas asociados: ¿Cuáles son los documentos que constituyen un título ejecutivo complejo contractual? ¿Los documentos que constituyen un título ejecutivo complejo deben ser aportados en copia autenticada?

El numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

...3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargos de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

El artículo 422 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras e exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”

En lo que respecta la autenticidad del título ejecutivo complejo y los documentos en general, el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos”.

El artículo 246 del Código General del Proceso dice:

“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de éste con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente”.

Al entrar a revisar los documentos con los que se pretende que se libre mandamiento de pago, vemos que se encuentran aportados dentro del expediente en copia simple, por lo que a la luz de lo contemplado en la normatividad citada, vemos que la parte actora debió aportar los documentos en copia autentica, situación que no realizó con la presentación de la demanda ejecutiva, por lo que se puede ver que el acta de recibido final, la Resolución No. 048 de fecha 9 de febrero de 2011, el contrato de prestación de servicios profesionales No. 025-PSP-MM-2011, el certificado de disponibilidad presupuestal, fueron presentados en copia simple, ya que el sello que hace alusión a ser fiel copia de su original esta en fotocopia y en lapicero hace referencia a que es primera copia y una firma de la cual no se tiene certeza de que funcionario público la expidió.

Por lo anterior, este despacho no librará mandamiento de pago, por no encontrarse constituido plenamente, esto es en copia autentica el titulo ejecutivo con el que se pretende que se libre mandamiento de pago.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: No librar mandamiento de pago a favor del accionanteÁLVARO HERNANDO VILLALOBOS HERNANDEZ y en contra

Acción: EJECUTIVA
Expediente N° 70001-33-33-008-2015-00049-00
Demandante: ALVARO HERNANDO VILLALOBOS HERNANDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE)

del MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE), por lo expresado en la parte motiva.

2. SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconózcase Personería para actuar al Doctor LUIS HUMBERTO NARVAEZ ASSIA, abogado portador de la T. P. N°. 54.090 del C. S. de la Judicatura e identificado con Cédula de Ciudadanía N° 9.310.830 de Corozal (Sucre), como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

TMTP